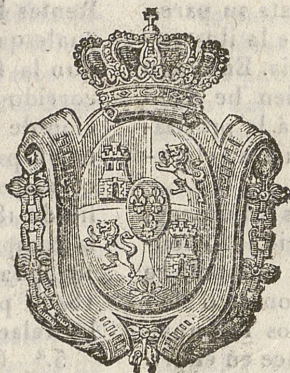


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Mayo de 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 69.

Circular mandando proceder á nuevas elecciones para la propuesta de un Senador por esta Provincia, por haber admitido la plaza de Regente de la Audiencia de Búrgos el Señor Don Juan Pasalodos y Roldan.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

„Habiendo declarado el Senado en sesion de 15 de Abril último sugeto á reeleccion, con arreglo á lo que previene el artículo 43 de la Constitucion, al Señor Don Juan Pasalodos y Roldan, nombrado Senador por esa Provincia, con motivo de haber admitido la plaza de Regente de la Audiencia de Búrgos, se ha servido el Regente del Reino resolver que se proceda por los electores á la correspondiente propuesta en lista triple segun previene el artículo 47 de la ley electoral, á fin de que en uso de la prerrogativa que expresa el 15 de la Constitucion, pueda á su tiempo elegir un Senador, á cuyo efecto convocará V. S. la Diputacion provincial, sino estuviere reunida, dando V. S. aviso del recibo de esta orden y del dia en que darán principio las votaciones en los Distritos electorales.”

De la de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento de los habitantes de la Provincia, en el interin que S. E. la Diputacion provincial dispone lo conveniente para proceder á su eleccion. Valladolid 6 de Mayo de 1843. — Manuel Llamas.

Circular haciendo algunas aclaraciones á la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841 sobre partícipes legos de diezmos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 9 del corriente me comunica la circular siguiente:

En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una exposicion, en la cual, despues de discurrir extensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, de llevar sus títulos á la Junta de Exámen y Calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los Tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les expida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la Instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en juicio de propiedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del Clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la expresada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y se corrija y ponga en armonía con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una Comisión para que revisase la citada Instruc-

cion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se componia. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada Instruccion de 6 Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.^a Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convengan usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.^o y 6.^o de la Instruccion de 6 Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los Tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.^o de dicha Instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen la leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las Audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los Juzgados de primera instancia el Administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el Empleado á quien designe la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En las Audiencias territoriales los serán los Fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.^a En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la Junta consultiva de Calificacion, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.^a La Junta consultiva de Calificacion continuará despachando con arreglo á la Instruccion de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el artículo 6.^o de dicha Instruccion, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los Tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha Junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.^a Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las Intendencias en la manera que establece el art. 8.^o de la Instruccion de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazas respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de

Rentas Decimales, de los Cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, segun la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudacion, administracion y distribucion de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alícuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobacion establecida en los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.^a Concluida la liquidacion en las Intendencias de provincia, segun se previene en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al Director general de Liquidacion de la Deuda del Estado, el cual, constituido en Junta especial con el Director general de la Caja de Amortizacion, con el Contador general de la misma y con el Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real órden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las expresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la Junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobacion definitiva del Gobierno. La referida Junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidacion de la Deuda del Estado, y desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea de la Direccion general del ramo.

6.^a Aprobada por el Gobierno la liquidacion y capitalizacion de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortizacion para la emision de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 6 Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, segun la forma adoptada para los demas títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará ademas mencion especial de ser procedentes de la indemnizacion concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.^a Para que la ejecucion del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidacion de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.^o Que para el pago de los dos primeros plazos

se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restantes como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.º Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidacion de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.º Que hayan de presentar una certificacion del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidacion sus derechos, que lo acredite así.

4.º Que presenten asimismo otra certificacion de la Renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas y participacion en consecuencia del artículo 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan expedidos los expresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiendola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudiesen satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las expresadas certificaciones se dupliquen; alteren ó falsifiquen.

7.º Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.ª Las disposiciones de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, explicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Valladolid 30 de Abril de 1843. = Juan Buznego.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose resuelto por la Direccion general del Tesoro público que Don Anselmo Cornejo, exclaustro del Monasterio de San Pedro de Arlanza, sea clasificado por esta Intendencia con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo de 1842, se le avisa por medio de este anuncio para que se presente con los documentos que la misma previene. Valladolid 5 de Mayo de 1843. = Juan Buznego.

Comision de la Obra-pia de los Santos lugares de Jerusalem en el Obispado de Valladolid.

La Direccion de la Obra-pia de Jerusalem se halla autorizada por S. A. el Regente del Reino para embiar por ahora á la tierra Santa doce Religiosos exclaustrados del orden de San Francisco que cubran las bajas que han ocurrido, sin perjuicio de que en lo sucesivo, segun lo permitan los recursos del Establecimiento, se manden otros doce, con lo que se completará el número necesario de colaboradores para el servicio de los Colegios, Conventos, Hospicios y Hospitales de la permanencia de nuestra Nacion.

Lo que se hace público para que los Religiosos franciscos que quisiesen pasar á dicha tierra Santa, presenten sus solicitudes á Don Santos Majada, Comisario de la misma Obra-pia de Jerusalem en este Obispado y Arcediano titular de esta Santa Iglesia Catedral, acompañada de la fé de bautismo y certificacion de sus estudios. Valladolid 2 de Mayo de 1843. = Santos Majada.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = Habiéndose fugado de esta Ciudad en 24 de Abril último Ventura Sanz, muger legitima de Calixto Dominguez, vecino de esta Ciudad, de la compañía de su marido en ausencia de éste, llevando consigo un hijo de tres meses, un baul con ropas, muebles de la casa, y hasta la cama; por auto de este dia he mandado, entre otras cosas, dirigir á V. S. el presente oficio á fin de que se sirva mandar por medio del Boletín oficial de esta Provincia, que siendo habida dicha Ventura, cuyas señas se expresan al márgen, por las Justicias de la misma la conduzcan con la correspondiente seguridad á disposicion de este Juzgado por tránsitos con los efectos extraídos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Mayo de 1843. = Benito Calero de Cáceres.

Señas. Edad 35 años, estutura regular, pelo negro, cejas id., nariz regular, color bueno, vestida con una basquina castaña oscuro de estameña bastante usada, un pañuelo negro al cuello de luto.

Insértese. = Manuel Llamas.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Toro. = Se saca á pública subasta para la próxima inverña el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los Propios de esta Ciudad y pueblos de su tierra, cuyo único remate tendrá lugar el 13 de Junio próximo á las once de su mañana en sus Casas Consistoriales.

Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran intererarse en aquel; advirtiéndose que en la Secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Se halla vacante la Escuela de Instrucción primaria de Palacios de Campos, su dotacion consiste en 900 reales anuales que se pagan de réditos de censos, 41 obrada de tierra, casa donde poder vivir, y 13 fanegas de trigo anuales de ciertas memorias que están agregadas á la Escuela, y por separado la retribucion de los niños. Las solicitudes se remitirán, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 del presente mes de Mayo, en el cual se ha de proveer.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar y herrador de la villa de Esguevillas, partido de Valoria la Buena: su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo de dar y tomar, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre entre los vecinos que tienen ganado, segun repartimiento que forma el Ayuntamiento, y por separado los golpes de mano airada: se regulan en 40 pares de labranza las que hay en el pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el 20 del presente mes de Mayo.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar y herrador en Villamuriel de Campos, cuya dotacion por la asistencia á las caballerías mayores es de seis celemines de trigo, y las menores á tres, cobrado por el facultativo en el mes de Agosto de cada año, el herrage por separado: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento antes del 20 del presente Mayo.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar y herrador de Valdenebro, cuya dotacion consiste por la asistencia de caballerías mayores y menores que haya en el pueblo en 20 cargas de trigo, cobradas por el facultativo y repartidas por el Ayuntamiento, el herrage y golpes de mano airada se paga por separado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 28 del presente mes de Mayo.

Se ha extraviado de los prados de la villa del Carpio, en la noche del 27 de Abril último, una yegua, cuyas señas son las siguientes: tres años de edad, siete cuartas escasas, pelo rojo, con un poquito de estrella en la frente. Las personas que sepan de su paradero se servirán dar aviso á Patricio Otero, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo y los gastos que haya ocasionado.

Se sacan nuevamente á remate público las yerbas de la Dehesa denominada del Chote, término de Santa Marta de Tera, en el partido de Benavente. Los licitadores podrán acudir á la villa de la Bañeza y casa del que suscribe, el Domingo 29 del presente mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, que tendrá efecto en el mas ventajoso poster. La Bañeza 1.º de Mayo de 1843. = El Encargado, Juan Felix Pedrero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 7 de Mayo de 1843.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 77 imposiciones, de las cuales uno es de nuevo imponente.	3,518..
Se han devuelto á peticion de 6 interesados.	11,051.. 15

El Director de semana, Manuel de Alday.

Obras completas de Figaro.

Era verdaderamente un defecto, que apesar de la celebridad y del mérito no desmentido por nadie del ingenioso *Figaro*, no existiese una coleccion completa y seguida de sus obras; todas ellas han sido á la verdad impresas en diversas épocas, todas han tenido ediciones mas ó menos numerosas; pero jamás han sido dadas á luz en un solo cuerpo y formado una edicion única. Esta falta originada por las azarosas circunstancias en que se ha encontrado la España, es la que el editor propietario de todos los escritos del inmortal crítico ha querido remediar con aquellas que tiene ahora el honor de ofrecer al público y en que concurren cuantas condiciones se podrian apetecer.

La biografía de Larra, inedita hasta ahora, así como su retrato, le dan todavia mayor realce é interés. Ambas cosas eran necesarias para que la recopilacion de las obras del mismo fuese verdaderamente completa.

El retrato está recomendado á los distinguidísimos artistas Doña Rosario Weis y D. Pedro Ortigosa, cuyo reconocido talento es una prenda suficiente de lo esmerada que saldrá su ejecucion.

Lo mismo puede decirse de la biografía que enriquecida con varias noticias curiosas y originales dará á conocer los pormenores mas interesantes de la vida del autor tan tempranamente cortada.

Los cuatro abultados tomos de que constará la obra, saldrán á luz de quince en quince dias, teniendo lugar hoy la entrega del 1.º Con el 4.º y último se repartirá el retrato y la biografía. El precio de cada uno será 20 rs. por suscripcion, y 25 para los no suscritores que tomen despues la obra, habiendo sido hasta aqui de 180 en diferentes volúmenes.

Se suscribe en esta Ciudad en las librerías de los hijos de Rodriguez.